

----- NUMERO: 059 (CINCUENTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 (veintisiete) de Junio del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 54/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por el tercerista ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en la Tercería Excluyente de Dominio promovida por el recurrente dentro del expediente 45/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la empresa ***** , en contra de ***** ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara improcedente la presente TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO promovida por el C. ***** , en

contra de los C.C. LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE ***** y ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se absuelve a los C.C. LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE ***** y ***** , de las prestaciones reclamadas por el promovente. Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo primero del Acuerdo General 07/2021, de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

--- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por el tercerista ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 30 (treinta) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), dictado en la resolución del 19 (diecinueve) de abril del mismo año con motivo del recurso de revocación interpuesto por el

2.

inconforme, teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada en apelación, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 24 (veinticuatro) de mayo del año en curso (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 31 (treinta y uno) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 1345 bis 4 del Código de Comercio, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo previsto por el diverso numeral 1339, párrafo cuarto, del propio Ordenamiento Mercantil, dado que se está en el supuesto de apelación en contra de una sentencia, como lo es la que decide la tercería; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la parte actora del juicio principal desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----

3.

DEL REGISTRO DE ENTREGA DE

***** LE FUE

ENTREGADO AL SEÑOR *****EL DÍA

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO,

DOCUMENTO DONDE APARECE LA FIRMA DEL

COMPRADOR Y AL REVERSO DEL CITADO

DOCUMENTO APARECEN COMO ENDOSO LA FIRMA

DEL VENDEDOR *****Y LA FIRMA DEL

COMPRADOR *****; Y SI BIEN ESTE

DOCUMENTO AUN Y CUANDO NO ES FACTURA, DEBIO

OTORGARLE VALOR DE INDICIO ADMINICULANDOLO

CON LA FACTURA DONDE SE LEEN LOS MISMOS

DATOS DE IDENTIFICACION DEL BIEN MUEBLE

MATERIA DE LA TERCERIA Y NO RESTARLES VALOR

PROBATORIO PARA LOS FINES QUE SE PERSIGUEN,

NO OBSTANTE QUE DICHAS DOCUMENTALES

PRIVADAS SON DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE

UN FEDATARIO PUBLICO LAS TUVO A LA VISTA PARA

SU REPRODUCCION Y COTEJO Y PARA EL EFECTO DE

HACER CONSTAR QUE EXISTIAN EN ESE MOMENTO

YA QUE TALES EVENTOS ATIENDEN A LA

MATERIALIDAD DEL ACTO JURÍDICO A TRAVÉS DE SU FECHA Y NO DE SUS FORMALIDADES. ... LA FACTURA NÚMERO 145 DE FECHA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, A NOMBRE DEL TERCERISTA ***
MISMA QUE ... DEL CONTENIDO FISCAL IMPRESO EN LA FACTURA SE DISTINGUE QUE NO SON SIMPLES TEXTOS ELABORADOS LIBREMENTE POR CUALQUIER PERSONA, EN CUANTO A CONTENIDO Y FORMA, SINO QUE SON DOCUMENTOS QUE SÓLO PUEDEN PROVENIR LEGALMENTE DE COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, MEDIANTE LOS FORMATOS REGULADOS JURÍDICAMENTE SUJETOS A CIERTOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, Y A LOS CUALES SE LES SUJETA A UN ESTRICTO CONTROL, DESDE SU ELABORACIÓN IMPRESA HASTA SU EMPLEO, REQUISITOS QUE, EN SU CONJUNTO, INCLINAN RACIONALMENTE HACIA LA AUTENTICIDAD, COMO REGLA GENERAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ASÍ, LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGEN LA IMPRESIÓN, DE LOS FORMATOS POR IMPRESOR AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y**

4.

CRÉDITO PÚBLICO, Y QUE SE CONSIGNE EN ELLOS EL NOMBRE DEL COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, LA FECHA DE LA IMPRESIÓN, UN NÚMERO DE FOLIO CONSECUTIVO, DATOS DEL EXPEDIDOR Y DEL CLIENTE, INCLUIDO EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE AMBOS, REQUISITOS QUE EN SU CONJUNTO SE PUEDEN VER EN LA FACTURA 145 MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, RELACIÓN DE LAS MERCANCÍAS O SERVICIOS, SU IMPORTE UNITARIO Y TOTAL, ETCÉTERA. POR TANTO, SU CONTENIDO ADQUIERE UNA FUERZA INDICIARIA DE MAYOR PESO ESPECÍFICO QUE LA DE OTROS DOCUMENTOS PRIVADOS, SIMPLES, AL COMPARTIR DE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS CON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. ASIMISMO, LA FACTURA FUE CONCEBIDA ORIGINALMENTE CON FINES FISCALES, PARA DEMOSTRAR LAS RELACIONES COMERCIALES POR LAS CUALES DEBÍAN PAGARSE O DEDUCIRSE IMPUESTOS, PERO EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES MERCANTILES HAN ADQUIRIDO OTRAS FUNCIONES ADICIONALES, COMO LA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTE LAS AUTORIDADES DE

TRÁNSITO Y OTRAS, RECONOCIDAS INCLUSIVE EN LA
NORMATIVIDAD DE ESA MATERIA; RESPECTO DE
OTROS BIENES SE HA VENIDO INCORPORANDO EN LA
CONCIENCIA DE LAS PERSONAS COMO
GENERADORAS DE INDICIOS DE LA PROPIEDAD;
ENTRE ALGUNOS COMERCIANTES SE VIENEN
EMPLEANDO COMO INSTRUMENTOS PREPARATORIOS
O EJECUTIVOS DE UNA COMPRAVENTA COMERCIAL O
PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE SE EXPIDEN EN
OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO
RESPECTIVO, PARA HACER UNA OFERTA
(PREPARATORIO), O PARA QUE EL CLIENTE
VERIFIQUE SI LA MERCANCÍA ENTREGADA
CORRESPONDE CON LA PEDIDA, EN CALIDAD Y
CANTIDAD, Y HAGA EL PAGO CORRESPONDIENTE, Y
EN OTROS CASOS SE PRESENTA CON UNA COPIA
PARA RECABAR EN ÉSTA LA FIRMA DE HABERSE
RECIBIDO LA MERCANCÍA O EL SERVICIO. POR
TANTO, LAS FACTURAS ATRIBUIDAS A CIERTO
COMERCIANTE SE PRESUMEN PROVENIENTES DE ÉL,
SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, ... SE LLEGA A LA
CONVICCIÓN QUE SON COINCIDENTES LOS DATOS
DEL TRACTOR ASENTADOS EN LA MULTICITADA

RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL
LEVANTADA EL 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, POR
EL LIC. *****
SECRETARIO DEL
JUZGADO ... HACEN PRUEBA PLENA EN CUANTO A
QUE NO EXISTE DUDA ACERCA DE LOS DATOS
CONTENIDOS EN LA CITADA FACTURA Y EL DERECHO
DE PROPIEDAD DEL TERCERISTA *****
DEL BIEN MUEBLE CONSISTENTE EN UN TRACTOR
AGRICOLA MARCA
*****; DATOS
DE IDENTIFICACION QUE APARECEN VISIBLES EN LA
FACTURA 0145.”.....

---- Sólo la parte actora del juicio principal (ejecutante)
contestó los agravios; y,.....

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo
tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)
de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia es competente para resolver el

6.

**recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----**

**---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado
*****, autorizado en términos del artículo**

**1069, tercer párrafo, del Código de Comercio por
*****, a través de los cuales alega, en lo**

**esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio
de su autorizante lo dispuesto por el artículo 1296 del**

**Código de Comercio, porque las documentales privadas
relativas a la factura número**

Tractor Agrícola le fue entregado al señor

***** el día 25 (veinticinco) de noviembre del año 2004 (dos mil cuatro), documento en el que aparece la firma del comprador ***** y al reverso la del vendedor *****, el que aún cuando no es factura merece el valor de indicio adminiculado con aquella factura, donde se leen los mismos datos de identificación del bien mueble materia de la tercería, por lo que a dichos documentos no se les debe restar valor probatorio para los fines que se persiguen, toda vez que dichas documentales son de fecha cierta a partir de que un Fedatario Público las tuvo a la vista para su reproducción o cotejo y para el efecto de hacer constar que existían en ese momento; porque a la factura que ampara la compra del ***** , el Juez debió otorgarle valor probatorio ya que satisface a plenitud los supuestos del artículo 1296 del Código de Comercio, aunado a que del contenido fiscal impreso en la factura se distingue que no son simples textos elaborados por cualquier persona, dado que son documentos que sólo pueden provenir de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias mediante los formatos regulados jurídicamente, sujetos

7.

a ciertos requisitos para su validez y autenticidad; porque los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes, requisitos que se pueden ver en la factura y, por lo tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso a la de otros documentos privados; porque la factura fue concebida originalmente con fines fiscales para demostrar las relaciones comerciales por las cuales deben pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de vehículos automotores ante las Autoridades de Tránsito y otras, reconocidas inclusive por la normatividad de esa materia; porque de dichas probanzas se llega a la convicción que son coincidentes los datos del Tractor asentados en la factura, por lo que no existe duda de que el tercerista *** adquirió del señor**

***** por compra el citado

y, por ende, la parte ejecutante no demostró su objeción; porque el Juez le restó valor probatorio a la mencionada Factura expedida a nombre del tercerista, la cual se encuentra robustecida con otros elementos de convicción, o sea, con la documental privada que lleva por rubro

***** , que refiere a un Tractor Agrícola entregado al señor ***** , documento en el que aparece la firma del comprador y al reverso la del vendedor, junto con la prueba confesional a cargo del tercerista ***** ; y, por último, porque las probanzas deben ser adminiculadas con la prueba de inspección judicial que se llevó a cabo el día 17 (diecisiete) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), donde se aprecia sólo un número de Tractor Agrícola, y ningún otro dato visible, como lo pretende la parte ejecutante, por lo que no existe duda acerca de los datos contenidos en la factura y el derecho de propiedad del Tercerista de los aludidos bienes muebles.-----

DERECHO DEL TERCERISTA PARA RECLAMAR EL BIEN MUEBLE EMBARGADO DEBE EXHIBIRSE EL ORIGINAL DE LA FACTURA. Carece de eficacia probatoria la documental consistente en fotocopia certificada ante fedatario público de una factura, para acreditar el derecho del tercerista para reclamar el bien mueble embargado en autos, en la medida que de conformidad con el artículo 343, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas aplicado supletoriamente al de Comercio y, por tratarse del documento fundatorio de la acción, dada su naturaleza, debió exhibirse en original.”; además, se debe tomar en cuenta que las empresas cuyo objeto social primordial es la industria automotriz, son quienes expiden las facturas únicas y originales de un vehículo, porque desde luego son quienes intervienen en el proceso de su producción y de venta directa o indirecta al público y, por ende, son las responsables de documentar la propiedad de los bienes (vehículos) que fueron producidos en sus instalaciones. Por tanto, cuando la factura es expedida por una empresa o persona física cuyo objeto social es ajeno a la industria de fabricación automotriz, como en el caso acontece,

9.

carece de valor probatorio para acreditar la propiedad del tractor automotriz, atentos al criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, número de registro digital 177966, página 1429, cuyos rubro y texto son: **“FACTURAS DE VEHÍCULOS EXPEDIDAS POR EMPRESAS AJENAS A LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. Las empresas cuyo objeto social primordial es la industria automotriz, son quienes expiden las facturas únicas y originales de un vehículo, porque desde luego son quienes intervienen en el proceso de su producción y de venta directa o indirecta al público, y por ende, son las responsables de documentar la propiedad de los bienes (vehículos) que fueron producidos en sus instalaciones. Por tanto, cuando dichas facturas son expedidas por una empresa cuyo objeto social es ajeno a la industria de fabricación de automóviles, carecen de valor para acreditar la propiedad de tales bienes.”**; aunado a que para determinar el valor convictivo que pueda generar la copia certificada de la factura de referencia para la demostración de la propiedad del tractor automotriz o

vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, se deben considerar las posibilidades fácticas de que quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura original del mismo, por lo que para tal efecto, éste debe proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar las circunstancias por las que la factura original está en posesión de otra persona o, incluso, ha sido extraviada o destruida, lo que en la situación de la especie no aconteció. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura original y, en su defecto, pudiera la copia de la factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del *****.

Orienta el sentido de esta decisión, en lo que aquí interesa, el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, número de registro digital 2022970, página 271, cuyos rubro y texto dicen:

10.

“CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los procedimientos de tercería excluyente de dominio, la carta factura podía o no tener valor probatorio para demostrar la propiedad de los vehículos que fueron materia de embargo, en consideración a las características, temporalidad y finalidades por las que era expedido ese documento.

Criterio jurídico: Ante la imposibilidad de exhibir la factura, la carta factura adminiculada con otros medios de prueba puede acreditar la titularidad sobre un vehículo automotor materia de una tercería excluyente de dominio, resultando insuficiente por sí misma.

Justificación: Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerar las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto,

este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extraviada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.” (lo sombreado es propio de esta Sala). Amén de que la mencionada copia certificada de la factura número

*****, que expidió ***** a favor

11.

de ***** , y la referida copia certificada por el ***** , relativa al registro de entrega de

***** , de que el citado Tractor Agrícola le fue entregado al señor ***** el día 25 (veinticinco) de noviembre del año 2004 (dos mil cuatro), sólo generan un valor de indicio, y para tener valor probatorio pleno debieron ser reconocidas o aceptadas por las personas físicas o morales que las expidieron, lo que en el caso no aconteció; por ello, las referidas documentales no hacen prueba plena, y menos aún porque la precitada copia certificada de la factura fue objetada por la parte ejecutante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en su escrito de desahogo de vista a la tercería, mismo que consta agregado a fojas de la 19 (diecinueve) a la 25 (veinticinco) del cuaderno formado con motivo de la Tercería; por lo tanto, con las documentales de referencia el tercerista, ***** , no demostró plenamente que es el propietario de los muebles que se precisan en las copias certificadas de la factura y del registro de entrega de

***** Sobre el

particular resulta aplicable el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, número de registro 169501, página 1125, de los siguientes rubro y texto: “FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien

12.

mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son

simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al

13.

compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto

comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado,

14.

representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se

presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.”; además, en las copias certificadas de la factura y del registro de entrega de

***** , no se precisa de

qué año es el Tractor, y son discrepantes en los datos que contienen ya que en la copia de la factura se precisó

“*****

***** ...”, y en la copia certificada del registro de

entrega para nada se hace alusión al doble rodado,

como tampoco al número de serie y motor, puesto que

se emplearon palabras diferentes, como lo son Modelo,

NIP de la Máquina (completo), y menos aún se alude a la

***** ,

asímismo, si la factura de referencia fue objetada por la

parte ejecutante, su valor probatorio se reduce a un

indicio, por lo que debe ser perfeccionada mediante un

distinto medio de prueba. Lo que no acontece con la

confesional a cargo del tercerista, dado que al ser éste

15.

el oferente de la factura, las manifestaciones que realizó en el desahogo a las posiciones que se le formularon, según se advierte a fojas de la 145 (ciento cuarenta y cinco) a la 147 (ciento cuarenta y siete) del mencionado cuaderno de tercería, deben estimarse unilaterales, y únicamente son aptas de ser consideradas en lo que perjudiquen al declarante. Al respecto orienta el sentido de esta decisión, en lo que aquí interesa, el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2723, número de registro digital 2024445, de los siguientes rubro y texto: “FACTURAS. AL SER OBJETADAS POR LA PARTE A QUIEN SE DEMANDA SU PAGO, SU VALOR PROBATORIO SE REDUCE A UN INDICIO Y LA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA NO LAS PERFECCIONA, POR SER UNA DECLARACIÓN UNILATERAL. Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó, entre otras prestaciones, el pago de dos facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos base de la acción y negó haber recibido la mercancía

detallada en éstos. El Juez responsable resolvió no tener por acreditada la existencia de la obligación al advertir que las facturas carecían de cualquier signo distintivo por el que se aceptara la entrega de la mercancía. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al reclamarse el pago de facturas son objetadas por la parte demandada, su valor probatorio se reduce a un indicio y la prueba confesional a cargo de la parte actora es insuficiente para perfeccionarlas, por ser una declaración unilateral. Justificación: Lo anterior, porque cuando en un juicio oral mercantil se reclama el pago de facturas y la parte demandada las objeta, éstas reducen su valor probatorio a un simple indicio, por lo que para acreditar la existencia de la obligación deben ser perfeccionadas mediante un distinto medio de prueba. Lo que no acontece con la confesional a cargo de la parte actora, pues al ser ésta la oferente de las facturas, las manifestaciones que realice en desahogo a las posiciones que se le formulen, deben estimarse unilaterales y únicamente son aptas de ser consideradas en lo que perjudiquen al declarante.”; en tanto que la prueba de inspección judicial que ofreció la

16.

parte ejecutante, cuyo desahogo se advierte a fojas 231 (doscientos treinta y uno) y doscientos treinta y dos (232) del citado cuaderno formado con motivo de la tercería, reporta, entre otros, el siguiente resultado: "...asímismo se observó en un costado una placa con código de barras que dice lo siguiente: "Product Identification Numer" *****...", datos que no son coincidentes con los precisados en la factura toda vez que en la inspección judicial para nada se hace referencia a las palabras "doble rodado", "número de serie" y "motor", y, por ende, dicha prueba de inspección judicial no le favorece al tercerista para acreditar sus pretensiones; por lo que, aún adminiculadas, con las pruebas anteriormente analizadas ***** no demostró ser el propietario de los bienes muebles que reclama en la tercería y embargados en autos, por lo que éste incumplió con la carga procesal relativa que le impone el numeral 1194 del Código de Comercio. Al efecto cobra aplicación el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, número de registro digital 205150, página 253, cuyos rubro y texto dicen: **“FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.”**; por ende, no le asiste razón en lo que pretende y argumenta la parte apelante.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado,

17.

con residencia en Ciudad Mante, con fecha 15 (quince) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), en la Tercería Excluyente de Dominio promovida por *****.

---- Por otra parte, en cuanto al tema de las costas procesales que se rige por lo previsto en el artículo 1376 Bis del Código de Comercio, el cual dispone que: “A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.”; de manera que si el tercerista ***** no obtuvo sentencia favorable, procede condenarlo al pago de gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación de la tercería excluyente de dominio que promovió, sobre todo, porque la parte ejecutante, empresa ***** compareció en defensa de sus derechos tanto en primera como en segunda instancias.

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el Licenciado ***** , autorizado por el

tercerista ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 15 (quince) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), en la Tercería Excluyente de Dominio promovida por la propia parte inconforme.-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero. Se condena al tercerista ***** al pago de gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación de la tercería excluyente de dominio que promovió.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

18.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 59 (cincuenta y nueve) dictada el día 27 (veintisiete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.